



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA
Año XXI No. 5016

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 13 de Junio de 2012

SECCION ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA

SECCION: ADMINISTRATIVO
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES
CERTIFICACION NO. 207/H.AE. HC/2012

El que suscribe **PROFR. RIGOBERTO CAMBRANIS GONZALEZ**,
Secretario del H. Ayuntamiento de Escárcega, Certifica que: -----

En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada a las Dieciocho horas con diez minutos, del día 03 de Abril del año dos mil doce, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, el Reglamento para el cuidado de animales domésticos del Municipio de Escárcega, Campeche.

Ejerciendo las facultades que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la COORDINACION JURIDICA para que realice los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase. -----

Los datos de la presente **CERTIFICACIÓN**, se encuentran registrados en el Acta número 49 de la Sesión Extraordinaria, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche. ---

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche: el día **NUEVE** del mes de **ABRIL** del año **dos mil doce**.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- C. PROFR. RIGOBERTO CAMBRANIS GONZALEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RUBRICA.

El C. Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 69 fracciones I, II y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se permite someter a consideración del Cabildo el presente:

**REGLAMENTO PARA EL CUIDADO DE ANIMALES DOMESTICOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA,
CAMPECHE.**

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Escárcega, teniendo como objeto fundamental:

- a).- Regular la reproducción y la sobrepoblación de los animales domésticos.
- b).- Erradicar y sancionar el mal trato y los actos de crueldad para los animales;
- c).- Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales;
- d).- Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de los animales;
- e).- Contribuir a la formación del individuo al inculcar las actitudes responsables y compasivas hacia las especies de animales.
- f).- Vigilar y en su caso dar el tratamiento adecuado a los animales callejeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento corresponderá a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- La Dirección de Servicios Públicos;
- III.- La Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Ecología.

ARTICULO 3.- Son sujetos del presente reglamento, toda aquella persona que posea algún animal domestico, entendiéndose como tal a aquel que se cría y cohabita en compañía del ser humano y/o en casa habitación.

ARTÍCULO 4.- EL ayuntamiento difundirá por todos los medios necesarios el contenido de este reglamento, a fin de invitar e incentivar a toda la ciudadanía brindar cuidado y atención a la preservación de los animales y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones públicas y privadas debidamente constituidas en términos de la legislación mexicana vigente aplicable, podrán coadyuvar, para alcanzar los fines que persigue este reglamento, siempre y cuando no se persiga un fin lucrativo.

ARTICULO 6.- El ayuntamiento podrá convenir con asociaciones civiles e instituciones públicas los

servicios de entrega de animales o de alojamiento, siempre y cuando garanticen contar con instalaciones propias, condiciones higiénicas sanitarias óptimas, atención técnica de un médico veterinario, así como contar con personal capacitado y suficiente, en la protección y cuidado de los animales.

TITULO SEGUNDO CAPITULO I

ARTÍCULO 7.- El propietario o poseedor de un animal, encargado de su guarda o custodia, o de personas que estén en relación con ellos, están obligados a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios o poseedores de animales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Aplicar todas y cada una de las vacunas y métodos de prevención que determine la autoridad sanitaria.
- b).- Realizar las visitas medicas necesarias ante médico veterinario, para la eliminación de parasitosis en forma periódica.
- c).- Someter al animal a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento, en base a lo establecido en la ley general de salud del estado de Campeche y a la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de diciembre de dos mil once.
- d).- Vigilar el comportamiento del animal a fin de evitar que se cause daño alguno a la ciudadanía.

ARTÍCULO 9.- Los dueños o poseedores de animales domésticos, deberán mantenerlos dentro de sus domicilios; solo permitiéndose que se mantengan animales en los techos o azoteas, cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos; y que cuenten con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud.

ARTÍCULO 10.- La posesión de uno o más animales no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos. En este caso, el propietario o poseedor estará obligado tomar aquellas acciones que impidan se cause daño o molestia a terceras personas, tales como contar con una correa, colocándole un bozal, en caso de ser necesario; contar en forma obligatoria con placa de identificación, sujeta a la correa del cuello, que deberá incluir: nombre del animal; así como nombre completo, domicilio teléfono del propietario o poseedor. Además estará obligado a colocar en la puerta de su casa o en algún lugar visible, un letrero de aviso que indique peligro o precaución.

ARTÍCULO 11.- Las lesiones que en su caso pudieran ocasionar los animales se clasifican en:

- a).- Lesiones leves: Las que tardan en sanar de 1 a 15 días y no pongan en peligro la vida.
- b).- Lesiones graves: Las que tardan en sanar más de 15 días y pongan en peligro la vida.
- c).- Lesiones que dejen secuela física o psicológica.

En estos casos los animales que ocasionen tales lesiones, serán sometidos a vigilancia sanitaria en

las instalaciones que el ayuntamiento haya determinado como centro de atención, con el fin de diagnosticar el tratamiento a seguir tanto en los animales que las ocasionen, como en las personas que las sufran.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de animales causantes de alguna lesión antes enumeradas, quedan obligados a proporcionar sus datos personales así como los del animal agresor, cuando así lo requiera la persona agredida o las autoridades sanitarias, con el objeto de facilitar el control en materia de salud para su atención, pudiendo ejercitar las acciones que a su derecho corresponda en materia civil o penal.

ARTÍCULO 13.- El propietario o poseedor del animal causante de alguna de las lesiones enumeradas en el artículo 11 anterior, se le aplicarán las sanciones contenidas en este ordenamiento, o en su caso las que les sean aplicadas por las autoridades civiles, penales o sanitarias. En caso de reincidencia del animal, el propietario o poseedor del mismo se hará acreedor de una nueva sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido que los animales defequen u orinen en parques jardines, áreas verdes y en general, áreas públicas del municipio. Sus dueños o poseedores, quedan obligados a recoger y depositar los desechos de manera higiénica en bolsa de plástico o material similar, y depositarlas en los contenedores de basura, o los lugares que la autoridad municipal determine.

ARTÍCULO 15.- En el caso del sacrificio de cualquier animal destinado a la ciencia, deberá obtenerse autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalan las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y deberá efectuarse en lugares específicamente previstos para este fin.

ARTÍCULO 16.- Las personas que se dediquen a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales con fines lucrativos o asistenciales, requieren de la autorización expresa de este ayuntamiento y obligada a cumplir con los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie. Los locales destinados para este fin, deberán contar con un espacio exclusivo, con las correspondientes medidas de control sanitario con la supervisión de médico veterinario.

ARTÍCULO 17.- Solo podrá sacrificarse un animal en los casos siguientes:

- I).- Por padecimiento o sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema.
- II).- Por inminente o notoria amenaza para la salud.
- III).- Por exceso de especie, cuando signifiquen un peligro para la sociedad o para la fauna silvestre.

ARTÍCULO 18.- Los animales extraviados serán recogidos por el servicio municipal y retenidos en las instalaciones que determine el ayuntamiento para tal fin, durante al menos cinco días, para

tratar de localizar a su dueño; transcurrido dicho término, sin que sea reclamado, la autoridad municipal tomara las medidas que considere necesarias.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales domésticos, con fines lucrativos o no; deberán obtener licencia, permiso o autorización por parte de la autoridad municipal para ejercer esta actividad, documentos que deberán exhibirse tantas veces cuando se le requiera, procurando tenerla en su establecimiento a la vista del público en lugar visible, debiendo cumplir para tal efecto, con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Presentar solicitud por escrito, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio para oír notificaciones, clase de giro que pretende ejercer, ubicación, debiendo acompañar la siguiente documentación:
 - a).- Copia de la Identificación oficial con fotografía;
 - b).- Copia fotostática de la cedula de identificación fiscal;
 - c).- Copia del título de propiedad, o en su caso, o documento que acredite el uso, goce, y disfrute del establecimiento donde se realizara la actividad comercial;
 - d).- Tratándose de personas morales, testimonio de escritura pública de su constitución y que acredite ese objetivo, además su representante legal deberá contar con facultades para realizar trámites en nombre de su representada;
 - e).- Licencia de uso de suelo expedida;
 - f).- Un croquis del local que señale su ubicación, describiendo el sitio de acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
 - g).- Copia de comprobante de pago del impuesto predial;
 - h).- Copia de comprobante de pago por servicio de agua potable;
 - i).- Autorización emitida por parte de la secretaria de seguridad pública, en caso de que las actividades se realicen en áreas públicas, y cumplir los requisitos que establece la ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche;
 - j).- Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 20.- Las licencias, autorizaciones y permisos deberán contener los siguientes datos:

- I.- Número de folio;
- II.- Fecha de expedición;
- III.- Nombre y domicilio del permisionario;
- IV.- Giro para el que fue autorizado;
- V.- Lugar donde se deberán realizar los actos objeto del permiso;
- VI.- Horario permitido;
- VII.- Vigencia;
- VIII.- Condiciones con la cual se otorga la licencia, permiso o autorización;
- IX.- Firma de la autoridad que la expide; y
- X.- Sello oficial.

ARTÍCULO 21.- Para la renovación o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones, deberá solicitarse a la autoridad municipal, debiendo presentar la licencia, permiso o autorización del periodo anterior y, en su caso, el último recibo de pago de contribuciones municipales, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones municipales aplicables, y que en su expediente no cuente con más de dos reportes por infracciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** La que se otorgue a los comercios establecidos con giro relacionado con el presente reglamento, con una vigencia de un año.
- **PERMISO:** El que se otorgue a los solicitantes, con una vigencia que no excederá de cinco días.
- **AUTORIZACION:** La que se otorgue a los solicitantes con una vigencia de hasta treinta días.

ARTÍCULO 23.- Las licencias, permisos y autorizaciones caducan:

- a).- Por conclusión del término de vigencia; y
- b).- Por no iniciar las actividades dentro del término de 30 días siguientes a la expedición, Sin causa justificada.
- c).- Por renuncia.

Las licencias, autorizaciones y permisos, podrán ser cancelados o transferidos por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público o por contravenir las disposiciones de este reglamento.

TITULO TERCERO CAPITULO I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMESTICOS.

ARTÍCULO 24.- En el traslado de animales, con fines comerciales o lucrativos, por acarreo en cualquier tipo de vehículo, el propietario se obliga a emplear en todo momento los cuidados necesarios que eviten crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, proporcionando bebida y alimentos mínimos necesarios para los mismos.

ARTICULO 25.- Queda prohibido que los animales permanezcan en las bodegas de las compañías transportistas, ya sean terrestres, aéreas o marítimas por un lapso de tiempo mayor de 24 horas; en caso necesario o de urgencia se debe procurar proporcionarles agua y alimentos suficientes.

ARTICULO 26.- No podrán trasladarse animales a través del transporte público o colectivo, el cual está destinado al uso de pasajeros, excepto que los animales sean utilizados para apoyo a personas con capacidades diferentes, cuidando que no sea perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad tanto de los ocupantes del vehículo como de los transeúntes.

ARTÍCULO 27.- La permanencia de animales en vehículos estacionados, nunca excederá de un tiempo prudente, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la ventilación y la temperatura sean adecuadas.

ARTICULO 28. Queda expresamente prohibido la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con el consumo humano. Los propietarios de estos establecimientos públicos, podrán limitar a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACION DE ANIMALES DOMESTICOS.

ARTICULO 29.- Para la actividad comercial de venta de animales domésticos o la prestación de algún servicio relacionado con estos, la persona física o moral que lo desempeñe, estará sujeto al cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, actividad que estará a cargo de un responsable requiriendo de licencia para tal efecto, misma que será emitida por la autoridad municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigibles por las autoridades sanitarias administrativas.

ARTICULO 30.- Todo local destinado a la comercialización de animales domésticos, deberá contar con las instalaciones adecuadas que garanticen la protección necesaria de los mismos, ante las inclemencias del tiempo, debiendo portar la licencia de funcionamiento en el lugar más visible del establecimiento.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de establecimientos que realicen actos de comercio con animales:

- I.- Someter a los animales a tratamientos rudos;
- II.- Colocar a cualquier animal, colgado o en posiciones antinaturales que produzcan sufrimientos.
- III.- Mantener a cualquier animal atado o sujeto de una manera que la cause sufrimiento o daño físico temporal o permanente;
- IV.- Extraer cuero, pelo u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud ni pongan en riesgo la vida de animal ni sus funciones psicológicas.
- V.- Poseer bajo cualquier titulo, animales catalogados en peligro de extinción, salvo en los casos que acrediten su legal procedencia y autorización de la autoridad competente.

CAPTULO III DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido y será motivo de sanción para los ciudadanos en el municipio de Escárcega, en los siguientes casos:

- I. No suministrar alimentación necesaria a los animales de su propiedad o cuidado;
- II. Dejar sueltos en áreas públicas a los animales que tengan bajo su responsabilidad;
- III. Dejar sueltos animales guardianes en la frente de las casa, cuyas cercas o rejas permitan al animal morder o lesionar a los transeúntes;
- IV. Las peleas de animales de cualquier especie;
- V. Torturar o maltratar a una animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- VI. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad higiene y albergue de un animal,

- atentado gravemente contra su salud y bienestar;
- VII. Queda estrictamente prohibido la venta de cualquier animal doméstico en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
 - VIII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
 - IX. Permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos, principalmente donde se procesen o expendan alimentos;
 - X. La alimentación en la vía pública de animales, que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que pueden derivar de ello;
 - XI. Ocasionar la muerte del animal utilizando un medio que prolongue su agonía causándole sufrimientos innecesarios;
 - XII. Realizar acciones de mutilación, orgánicamente grave, que no se efectuó bajo el cuidado de un médico veterinario; y
 - XIII. Toda privación de aire, luz, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por el director de servicios públicos municipales, o por la persona que para el efecto se designe, con base en el acta circunstanciada levantada por los inspectores municipales, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 hasta de 350 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Campeche, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una día de salario mínimo general vigente, previa acreditación de su capacitación económica;
- III. Decomiso del animal
- IV. Sacrificio del animal

ARTICULO 34.- Las sanciones impuestas al infractor serán sin perjuicios de la obligación que tiene de reparar los daños causados por el animal que este bajo su responsabilidad.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 35.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este reglamento, se procederá en términos a lo establecido en el artículo 190 de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor a los noventa días de su publicación en el periódico oficial del estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de tres meses, a partir del momento en que entre en vigor el presente reglamento, para iniciar la aplicación de sanciones a que se hace mención el presente reglamento.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el cabildo.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA SALA DE CABILDO SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE Y CERTIFICADA CON EL ACTA No. CUARENTA Y NUEVE SESIÓN EXTRAORDINARIA, ESTANDO PRESENTES EL C. ING. JOSE LEONARDO MOYAO CRUZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO, EL HONORABLE CUERPO DE REGIDORES CC. LIC. JORGE AMERICO BAEZA FLORES, SINDICO DE HACIENDA, LIC. MARIA GUADALUPE DUARTE ESCALANTE, PRIMER REGIDOR, C.P. GILBERTO MAY DIAZ REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, MARIA DEL CARMEN ORTIZ GUEVARA REGIDORA DE PARQUES JARDINES Y CEMENTERIOS, BLANCA DELLA CRUZ JIMENEZ REGIDORA DE SALUBRIDAD E HIGIENE Y DESARROLLO URBANO, ING. CARLOS OCAMPO GONZALEZ REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS, JOSE DE JESUS CRISTIAN MOTE PÉREZ REGIDOR DE MERCADOS, RASTRO Y AGUA POTABLE, C.P. DORA MARIA BAÑOS SOLER REGIDORA DE EDUCACIÓN PRENSA Y DIFUSIÓN, BASILISA IRIARTE REYES REGIDORA DE COMERCIO, TURISMO Y CULTURA Y SINDICO JURIDICO Y DE DEPORTES LEYLA NURY CAN REYES., PROF. RIGOBERTO CAMBRANIS GONZALEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. RUBRICAS.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

CIUDADANA ARACELY ESCALANTE JASSO, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 31, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 69 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, ha tenido a bien formular lo siguiente:

ACUERDO 252

SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL H. CABILDO, EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS POLÍTICAS, PLAN DE AUSTERIDAD Y FORMATOS QUE SERÁN APLICADOS EN EL EJERCICIO FISCAL DEL H. MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL AÑO 2012, PRESENTADOS POR LA C.P. LAURA PALOMA CASTILLO PÉREZ, DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por medio de oficio número DUA-3-2012 de fecha 22 de febrero del año en curso, recibido en Secretaría del H. Ayuntamiento en esta misma fecha, la C.P. Laura Paloma Castillo Pérez, Director de la Unidad Administrativa, presentó las políticas así como el Plan de Austeridad y Formatos para ser ejercidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento así como por las Direcciones que componen la administración Municipal.

SEGUNDO: Que habiéndose recibido la petición y documentos adjuntos presentados por la Unidad Administrativa a través de su Dirección, se ordenó listar los mismos a efectos que queden insertos como un punto más, de la convocatoria a la Sesión Ordinaria correspondiente con el fin de que las políticas, plan de austeridad y los formatos correspondientes sean aprobados por el H. Cabildo del Municipio de Carmen.